

PSE-E2019-13-2018

Denuncia de GANA

Supuestos actos constitutivos de las infracciones previstas en los artículos 172, 173 y 179 CE

Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas del dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito presentado a las diez horas y cuarenta y seis minutos del doce de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado José Gilberto Joma Bonilla, en carácter de Gerente legal de las sociedades Canal Dos S.A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S.A. de C.V. y Canal 35 S.A. de C.V. conocidas en conjunto como Telecorporación Salvadoreña, junto con documentación anexa -27 folios- y un CD.; por medio del cual evacúa el requerimiento formulado por este Tribunal a través de la resolución de 4-12-2018, a solicitud del instituto político GANA.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. Es preciso señalar, que en la resolución proveída el 4-12-2018, se admitió la denuncia interpuesta por el licenciado José Andrés Rovira Canales, en carácter de Presidente y representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), por las infracciones previstas en los artículos 172, 173 y 179 del Código Electoral realizados presuntamente por la *asociación preliminarmente identificada como Frente Femenino Salvadoreño.*

2. A solicitud del denunciante, se requirió a Telecorporación Salvadoreña canales de televisión 2, 4, 6 y 35 que remitiera un informe a este Tribunal que indicara:

a. Si había transmitido un spot en el que según el denunciante: "...SE UTILIZA LA IMAGEN DE UNA MUJER, SIENDO AMORDAZADA Y AFICCIADA (sic), con imágenes de varias manos DE COLOR CELESTE CIAN PROCESO, impuestas en los ojos, la boca y cuello dela una mujer, haciendo alusión notoria y por analogía al ex alcalde de San salvador, ahora candidato a la presidencia de la Republica legalmente inscrito ante



ese Tribunal, por [el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU)]”, relacionado además con la asociación denominada Frente Femenino Salvadoreño.

b. En caso de haberse transmitido, se indicara la persona natural o jurídica que contrató la transmisión del spot.

c. Si la contratación se había realizado a través de una agencia publicitaria, debía especificarse quién es el cliente que contrató la pauta publicitaria.

d. El periodo de contratación de la pauta publicitaria; y el periodo de transmisión del spot.

e. Al informe debía adjuntarse, en caso de ser procedente los documentos que acreditaran la información requerida: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente así como una copia del spot transmitido.

3. Se ordenó a Telecorporación Salvadoreña –Canales 2, 4, 6 y 35- que luego de recibir la comunicación de la presente resolución y en caso de estarse transmitiendo el spot identificado en la presente resolución procediera a suspender en forma inmediata su transmisión e informen a la brevedad a este Tribunal sobre el efectivo cumplimiento de la medida cautelar adoptada.

4. a. Se afirmó además en dicha resolución, que a fin de garantizar el derecho de defensa del denunciado y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 254 inciso 4° CE, correspondería señalar la audiencia oral de acuerdo a la configuración del procedimiento administrativo sancionador establecido por el Código Electoral; sin embargo, en el presente caso se advertía la necesidad con contar la información requerida a fin de establecer el fundamento para dicho señalamiento.

b. Se señaló que, a partir del recibo del informe requerido a Telecorporación Salvadoreña, se obtendrían los elementos que permitieran identificar de forma preliminar al supuesto responsable de la infracción administrativa o permitieran ordenar otras diligencias encaminadas a dicho fin, o bien la inexistencia de la misma; por lo que, en el momento procesal oportuno se determinará su procedencia.

c. Por ello, previo al señalamiento de la respectiva audiencia, debía realizarse la actuación procesal ordenada por el Tribunal con fundamento en lo solicitado por el denunciante en su escrito, a fin de identificar al denunciado y poder realizar los actos

G

procesales pertinentes a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales aplicable en este tipo de procedimientos.

II. En ese sentido, el Tribunal constata que en el informe remitido por el Gerente legal de Telecorporación Salvadoreña, se indica que dichos medios de comunicación transmitieron el spot objeto del procedimiento y que la persona jurídica que contrató la transmisión del spot fue el instituto político *Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)*.

III. 1. Ante esta situación, es preciso señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores electorales iniciado con base en una denuncia de los sujetos señalados en el artículo 254 inciso 1° CE, la pretensión sancionadora se configura conforme a los términos planteados por el denunciante en su escrito de interposición.

X

2. De ahí que la actividad del Tribunal en este tipo de procedimientos -a diferencia de lo que sucede en un procedimiento iniciado de forma oficiosa- se circunscribe a realizar el juicio de admisibilidad sobre la denuncia presentada, ordenar las diligencias solicitadas por el denunciante en caso de ser procedentes, señalar fecha y hora para la audiencia oral en caso de existir mérito para ello, y constatar la existencia o no de la infracción así como la determinación del supuesto responsable conforme a las alegaciones y pruebas presentadas por la partes durante el desarrollo de la audiencia oral.

Handwritten mark resembling a stylized 'S' or 'L'.

3. En consecuencia, si previo al señalamiento de la audiencia oral el Tribunal constata la ausencia de un presupuesto procesal o material que impida la finalización normal del procedimiento, debe declararse su finalización anticipada mediante la declaratoria de improcedencia sobrevenida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 254 inciso 3° del Código Electoral -en relación con la aplicación supletoria, en lo que resulte pertinente a la naturaleza de este tipo de procedimientos, de los artículos 127 y 26 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles-.



IV. 1. En el presente caso, se ha podido constatar que el licenciado José Andrés Rovira Canales interpuso su denuncia en contra del movimiento denominado Frente Femenino Salvadoreño y del resultado del requerimiento de información que el denunciante solicitó en su escrito *para efectos de identidad de la persona contratante de la pauta publicitaria*, este Tribunal constata que la persona jurídica que aparece como contratante de la transmisión del spot denunciado es el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

C

2. En consecuencia, dado que la persona jurídica que aparece como contratante del spot denunciado es distinta a la persona denunciada, puede evidenciarse la falta de un presupuesto material que impide la continuación del presente procedimiento. En consecuencia, deberá declararse la improcedencia de la denuncia, en virtud de constatarse esta situación sobrevenida.

V. En vista de que en el informe remitido por el Gerente Legal de Telecorporación Salvadoreña se menciona que el spot relacionado con este procedimiento dejó de ser pautado por el cliente antes de recibir la notificación de la resolución proveída por este Tribunal y en virtud de la declaratoria de improcedencia es procedente dejar sin efecto la medida cautelar ordenada.

VI. El Tribunal estima pertinente aclarar que la presente declaratoria de improcedencia en este estado del procedimiento, en modo alguno significa un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del denunciante, sino la constatación de la falta de un presupuesto material que impide la continuación del procedimiento. En consecuencia, le queda expedita la posibilidad al denunciante de poder realizar las acciones que considere procedentes sobre los hechos denunciados, conforme a la legislación electoral.

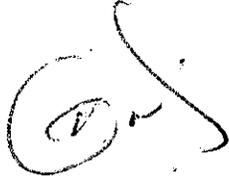
Por tanto, por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 208 inciso 4º de la Constitución de la República 254 inciso 3º del Código Electoral y la aplicación supletoria de los artículos 127 y 267 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles en lo que resulte pertinente a la naturaleza de este procedimiento, este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente en este estado del procedimiento la denuncia interpuesta por el licenciado José Andrés Rovira Canales, en carácter de Presidente y representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), por las infracciones previstas en los artículos 172, 173 y 179 del Código Electoral realizados presuntamente por la asociación preliminarmente identificada como Frente Femenino Salvadoreño, *en virtud de haberse constatado la situación sobrevenida indicada en el considerando IV* de la presente resolución.

2. *Cesen* los efectos de la medida cautelar ordenada en la resolución proveída el 4-12-2018.

3. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral en carácter de garante de la legalidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

4. *Notifíquese.*



Ata

